



CFCP - SALA III causa N°
CFP 8383/2023/2/1/CFC1,
Vilche, y otros
s/recurso de casación.

Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro. 1246/25

En la Ciudad de Buenos Aires, a los once días del mes de noviembre de dos mil veinticinco, se reúnen los miembros de la Sala III, señores jueces doctores Carlos A. Mahiques, Juan Carlos Gemignani y Mariano Hernán Borinsky, con el objeto de dictar sentencia en la causa **CFP 8383/2023/2/1/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada **Vilche, y otros s/recurso de casación**. Representa al Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal general doctor Mario Alberto Villar; a Vilche, los abogados Gustavo Facundo Orazi y Martín Alejandro Olari Ugrotte; y a Chabán, Irigoin y Redigonda, los letrados Hernán Jáuregui Lorda e Ignacio Roncati.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Carlos A. Mahiques, Mariano Hernán Borinsky y Juan Carlos Gemignani.

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Sr. juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

I. Con fecha 12 de junio de 2025, el juez de la Cámara Federal de Apelaciones e integrante *ad hoc* de la Cámara Nacional Electoral, Dr. Mariano Llorens, resolvió, de manera unipersonal, "...**RECHAZAR** la recusación intentada por Hernán Jáuregui Lorda e Ignacio Roncati -letrados defensores de Chabán, Irigoin, Redigonda y Vilche-..." (las mayúsculas y resaltado son del original).

Fecha de firma: 11/11/2025

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#40087286#479893757#20251110131825489

Contra esa decisión, las defensas de Chabán, Irigoin y Redigonda y de Vilche, interpusieron sendos recursos de casación que fueron oportunamente concedidos por el *a quo*¹.

II. La defensa de Chabán, Irigoin y Redigonda hizo foco en la cuestión federal opuesta en el caso. Con ese objetivo afirmó que con la resolución impugnada se afectaron las garantías del debido proceso, de defensa en juicio y de ser juzgado por un juez imparcial; que ello habilita la vía recursiva incoada e impone la intervención de esta cámara como tribunal intermedio en cuestiones de naturaleza federal, de manera previa a un eventual control de constitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Apuntó que los jueces de la Cámara Nacional Electoral valoraron la prueba reunida en la causa y confirmaron la desaprobación de los informes de gastos de campaña para las elecciones primarias y generales de diputados y senadores de la provincia de Buenos Aires del año 2017 de la alianza "Cambiemos Buenos Aires". Que, no obstante, esos mismos magistrados pretenden ahora seguir interviniendo y conocer respecto de un auto de mérito relativo a los hechos por los que oportunamente ya se habían pronunciado.

Si bien esa parte reconoce que el texto del Código Electoral Nacional establece ese procedimiento, objetó su constitucionalidad por confrontar preceptos del Código Procesal Penal de la Nación y el estándar fijado

¹ Cfr. fs. 18/45, 46/72 y 76.





Cámara Federal de Casación Penal

por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Llerena" en orden a la garantía de imparcialidad de los jueces. En esa línea, recordó que había ya petitionado ante el juez de primer grado -a quien también recusó- la declaración de inconstitucionalidad del art. 146 *duovicies* de la mencionada normativa.

En otro pasaje de su presentación propició la descalificación por arbitraria de la sentencia. Fundó ese reclamo en la omisión de tratamiento de los argumentos expuestos por esa parte en el planteo recusatorio, vinculados a un temor razonable y fundado de parcialidad que pone en riesgo la garantía constitucional de ser juzgado por un juez imparcial.

Solicitó, en definitiva, que se case la sentencia y se haga lugar a la recusación petitionada. Hizo expresa reserva del caso federal.

III. Análogamente, la defensa de Vilche sostuvo que las decisiones adoptadas en el marco de los procesos de revisión electoral importaron en el caso un análisis de la prueba y un prejuzgamiento de parte de los integrantes de la Cámara Nacional Electoral respecto de los hechos que se le imputan a su defendido.

Explicó los alcances de la garantía de imparcialidad del juzgador y sostuvo que, si bien no está definida la causal de temor de parcialidad en el art. 55 del CPPN, la jurisprudencia y la doctrina se han pronunciado por la no taxatividad de esas causales.



Otro de los agravios fincó en que el fallo recurrido no dio respuesta a las objeciones de esa parte y a la ausencia de fundamentos válidos de la decisión alcanzada.

Consideró argumentalmente inaceptable e irrazonable que el legislador haya diseñado un sistema en el que quien formula una denuncia para investigar una conducta penal sea el mismo que impulse el proceso en contra del denunciado. Esto es, que juez y parte se confundan en una única persona con la consiguiente afectación de la garantía de imparcialidad del juzgador, interpretada armónicamente con la del juez natural.

Peticionó que este tribunal case la resolución recurrida, *"y anule los fallos atacados, ordenando la declaración de nulidad de los mismos por ausencia de motivación y por el error en iudicando"*.

Formuló reserva del caso federal.

IV. El 29 de octubre de 2025 se dejó debida constancia de haberse cumplido con lo previsto en el art. 465 *bis* del CPPN, en función del 455 *ibidem*, oportunidad en que las defensas presentaron breves notas por las que reiteraron los argumentos brindados en sus impugnaciones.

V. Los recursos de casación interpuestos con base en lo normado en el art. 456 del CPPN son formalmente admisibles. Si bien las resoluciones que deciden acerca de recusaciones no constituyen sentencia definitiva en los términos del código de forma, del estudio de las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional surge que se ha invocado fundadamente la doctrina de la arbitrariedad y que media una cuestión de





Cámara Federal de Casación Penal

naturaleza federal, lo que impone su tratamiento por esta Cámara en su carácter de *tribunal intermedio*².

VI. Como quedó consignado *supra*, la incidencia traída a conocimiento de esta sede casatoria tuvo inicio con la recusación dirigida a los jueces de la Cámara Nacional Electoral por las defensas de los imputados con motivo de su intervención para revisar el auto de procesamiento dictado en su contra por el juez de instrucción a cargo del Juzgado Criminal y Correccional Federal nro. 1 de La Plata, provincia de Buenos Aires³.

Con tal motivo, los magistrados recusados elaboraron oficiosamente el informe del art. 61 del CPPN. A su través, hicieron referencia a tópicos como la garantía de imparcialidad del juzgador; la especialidad del fuero electoral; la interpretación restrictiva de los motivos de recusación; y a que los argumentos de la defensa para sustentar su planteo no encuadran en ninguna de esas causales.

Expresaron allí los jueces electorales que el art. 146 *duovicies* del Código Electoral Nacional prevé que el magistrado -de grado o de alzada- que interviene en el proceso de control de financiamiento de una agrupación política es el encargado de llevar adelante -en primera instancia o en la etapa de apelación, según el caso- el eventual proceso penal que investigue la posible

2 Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en Fallos 328:1108, *Di Nunzio, Beatriz Herminia*; y en causa FSA 3165/2020/3/CS1, *Chacón, Luis Gustavo s/audiencia de impugnación*, rta. el 15 de octubre de 2024. Vid. también doctrina plenaria sentada en el caso nro. 15, *Ruiz, Roque y otro s/ impugnación*, del 28 de mayo de 2024.

3 Cfr. fs. 14/34.



comisión de un delito penal. Que no medió en la especie planteo de inconstitucionalidad de esa norma como razón para recusar a ese tribunal ni se aportó otro argumento para sustentarlo.

Explicaron las características de la causal de "prejuzgamiento" para descartar su concurrencia en un supuesto de desaprobación de los informes de campaña de una agrupación política sujeta a control judicial.

Basados en datos objetivos obrantes en la causa dijeron que no se realizó *"ningún tipo de juicio de valor sobre la posible conducta desplegada por los imputados en el marco de un futuro proceso penal"*.

Consideraron *"evidente"* que, *"...existiendo un solo juez federal con competencia electoral en cada distrito y una Cámara Nacional Electoral con competencia territorial en todo el país, el legislador ha querido que todos los hechos vinculados con presuntos delitos cometidos en el marco de un proceso de control de financiamiento de un partido sean investigados, tramitados y resueltos por dichos magistrados..."*. Añadieron que lo contrario *"...importaría suponer que en cada oportunidad en la que el magistrado electoral detecte irregularidades pasibles de sanción, precisamente en ejercicio de su competencia, deba dejar de ejercerla para transferirla a [otros] magistrado[s] que aun cuando intervengan en calidad de subrogantes no son aquellos a los que el legislador asignó la competencia; es decir, los jueces naturales (art. 18 de la Constitución Nacional) para este tipo de juicio..."*.

Estimaron, en síntesis, infundadas las sospechas de temor de parcialidad en los miembros de ese





Cámara Federal de Casación Penal

tribunal y concluyeron en la inviabilidad del apartamiento requerido⁴.

Con posterioridad, y en razón de lo normado por el artículo 6°, primer párrafo de la ley 27.439, se entendió procedente la remisión del incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal a fin de que resolviese la recusación planteada⁵.

La defensa de los imputados presentó un recurso de reposición y de casación en subsidio contra esa decisión⁶. Como consecuencia, los miembros de la Cámara Nacional Electoral revocaron por *contrario imperio* aquella remisión y, en virtud de lo edictado por los arts. 14 de la ley 19.108 y 31 del decreto-ley 1285/58, dispusieron que el legajo fuera a la Cámara Criminal y Correccional Federal de esta ciudad para que integrara al efecto el tribunal recusado y resolviera el planteo impetrado⁷.

Por el resolutorio aludido en el acápite I de este voto, el juez Llorens, como integrante *ad hoc* de la Cámara Nacional Electoral, se pronunció en el sentido de que el instituto de la recusación debe aplicarse de manera excepcional y para supuestos taxativamente establecidos dado que altera el principio constitucional del juez natural. Que entonces, basado en el informe del art. 61 del CPPN suscripto por los magistrados de ese tribunal, y en la normativa prevista en el art. 146 del Código Electoral Nacional, concluyó que no obran

4 Cfr. fs. 3/7.

5 Cfr. fs. 8/9.

6 Cfr. fs. 35/54.

7 Cfr. fs. 11/13.



elementos de convicción que respalden la presunción de prejuzgamiento denunciada por los defensores.

VII. La *quaestio* radica en determinar si luego de la intervención de los miembros de la Cámara Nacional Electoral (por la que confirmaron la desaprobación judicial de los informes de gastos de campaña de la alianza "Cambiemos Buenos Aires" para las elecciones primarias y generales de diputados y senadores de la provincia de Buenos Aires del año 2017), quedaron inhibidos para conocer en la causa penal iniciada con posterioridad para investigar la posible comisión de delitos penales encuadrados legalmente en los arts. 293 del CP y art. 63 inc. "b" de la ley 26.215 y vinculados al referido procedimiento.

En lo que a ese tópico concierne, la defensa de los imputados considera que dicha actuación generó una presunción de parcialidad que compromete la independencia del órgano juzgador.

De adverso, los jueces electorales, en consonancia con lo resuelto por el *a quo*, entienden que no se afectó aquella garantía, entre otras razones, por que se ajustó a lo reglado por las leyes que determinan el ámbito de su competencia.

Un primer abordaje del asunto remite al *corpus* normativo constituido por los arts. 146, 146 *ter*, 146 *duovicies* del Código Electoral Nacional -texto ley 27.504⁸-, y por el art. 61 de la ley 26.215, también reformado por la ley 27.504.

Si bien los hechos imputados habrían acontecido antes de la entrada en vigencia de esa normativa -que

⁸ Publicada en el Boletín Oficial del 31 de mayo de 2019.





Cámara Federal de Casación Penal

reformó la legislación electoral de nuestro país-, su aplicación se corresponde con la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que las leyes procesales son de aplicación inmediata salvo excepción que disponga lo contrario⁹.

El mencionado art. 146 determina, en lo que aquí interesa, que los jueces federales con competencia electoral y la Cámara Nacional Electoral conocerán de los delitos previstos en el Código Electoral Nacional y en las leyes 26.215 y 26.571.

De su parte, el art. 61 de la ley 26.215 expresa que si en el marco del procedimiento de control patrimonial de una agrupación política se advirtiera la existencia de algún ilícito penal o mediara denuncia en tal sentido, el juez y fiscal podrán remitir al "tribunal competente" testimonio de las actuaciones pertinentes, una vez resuelta la causa electoral. Se aclara, a continuación, que en ningún caso la competencia penal se ejercerá antes de culminar, por sentencia firme, el proceso de control patrimonial partidario.

De forma complementaria, el art. 146 *duovicies* edicta que "[s]i en el marco de los procesos previstos en las leyes electorales se evidenciara o fuese denunciada la posible comisión de un delito tipificado en el Código Penal o sus leyes complementarias, su

⁹ Cfr. Fallos 181:288; 215:470; 306:1615 y 1223; 317:499; y 327:2703. El art. 48 de la ley 27.504 dispuso que el Poder Ejecutivo Nacional aprobaría el texto ordenado de la ley 26.215 y del Código Electoral Nacional dentro del plazo de ciento ochenta días desde la entrada en vigencia de esa norma. A su vez, el art. 49 edictó que esa ley entraría en vigencia el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.



investigación estará a cargo del juez federal con competencia electoral correspondiente, y se aplicarán las siguientes reglas: I. Será competencia de los jueces federales con competencia electoral la investigación de todos los delitos cuya acción penal dependiese de cuestiones prejudiciales de competencia electoral. Las cuestiones prejudiciales serán únicamente las siguientes: 1. Las que versaren sobre la presentación de las rendiciones de los artículos 23, 54 y 58 de la ley 26.215 y artículos 36 y 37 de la ley 26.571 o las que en el futuro las reemplacen; 2. Las que versaren sobre la prueba, su análisis y evaluación en las rendiciones del inciso anterior; 3. La aprobación o desaprobación de las rendiciones de los artículos 23, 54 y 58 de la ley 26.215 y artículos 36 y 37 de la ley 26.571 o las que en el futuro las reemplacen. II. La apertura de los procesos de control al financiamiento electoral de los artículos 23, 54 y 58 de la ley 26.215 y artículos 36 y 37 de la ley 26.571 o las que en el futuro las reemplacen, a partir de su publicación en el sitio web del Poder Judicial de la Nación, producirá la atracción por conexidad a los jueces federales de Primera Instancia, con competencia electoral, del trámite de los juicios en otros fueros en que se ventilasen delitos del Código Penal y sus leyes complementarias. El juez federal con competencia electoral conocerá de las causas conexas conforme lo normado por el Código Procesal Penal de la Nación, o el que en el futuro lo reemplace. III. Cualquiera que sea la sentencia posterior sobre la acción criminal, la sentencia anterior recaída en el juicio electoral pasada en cosa juzgada, conservará

Fecha de firma: 11/11/2025

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA 10



#40087286#479893757#20251110131825489



Cámara Federal de Casación Penal

todos sus efectos producidos en el fuero. IV. En todos los casos será tribunal de alzada la Cámara Nacional Electoral".

A su vez, el art. 146 ter. precisa que si el delito electoral tiene prevista una pena privativa de la libertad, o si en oportunidad de lo establecido por el mencionado art. 146 duovicies, se investiga cualquier otro delito previsto por el CP u otras leyes especiales, será aplicable el procedimiento normado por el CPPN o el que en el futuro lo reemplace.

Una adecuada hermenéutica del sentido y alcance de los referidos dispositivos reconduce, en una primera exégesis, a la estructura gramatical de la ley y especialmente al uso de los signos de puntuación empleados, así como al significado propio de las palabras según la conexión de sentido que estas tienen en el texto interpretado: el que surge de la propia literalidad y en el código lingüístico subyacente (léxico, gramática, sintaxis) de la comunidad destinataria del enunciado normativo.

Si aquello se complementa armónicamente con el principio de taxatividad que informa al derecho penal liberal, el significado propio de las palabras es el que aparece más obvio, y el que se asume como uso lingüístico más consolidado en términos de significado literal, prevalente o principal. En la mayoría de los casos, este significado admite al mismo tiempo una serie de alcances alternativos o secundarios que se alejan más o menos del prevalente. Pero este último constituye el imprescindible



punto de partida de toda ulterior forma de interpretación, que podrá ajustarlo, pero nunca obliterarlo.

Desde la señalada perspectiva cabe considerar y fijar el alcance del mencionado art. 146 *duovicies*, que, en su primer párrafo, otorga la facultad investigativa del "juez federal con competencia electoral correspondiente", cuando, en el marco de "los procesos previstos en las leyes electorales", se evidenciara o fuere denunciada la comisión de un delito tipificado en el CP o sus leyes complementarias. Sin embargo, de seguido, mediante el uso de dos puntos, limita esa competencia según cuatro reglas: por la primera de ellas aclara que la facultad para investigar esos delitos solo se ejercerá si éstos dependen de cuestiones prejudiciales de competencia electoral. La segunda alude a la atracción, por conexidad, de causas que tramiten en otros fueros y en las que se investiguen delitos del CP y sus leyes complementarias, en las que entenderá el juez federal con competencia electoral que haya efectuado la apertura de ese proceso. La tercer y cuarta regla prevén la conservación de los efectos de la sentencia firme recaída en la causa electoral y la revisión como alzada de la Cámara Nacional Electoral.

Así, en primer lugar, el significado primero y literal de los términos y signos empleados en la normativa no faculta al "juez federal con competencia electoral correspondiente" para investigar cualquier delito previsto en el CP o en sus leyes complementarias, sino solo aquéllos que se vinculen con las tres cuestiones prejudiciales enunciadas. Una de ellas es,





Cámara Federal de Casación Penal

precisamente como ocurrió en la especie, la aprobación o desaprobación judicial de las rendiciones de los arts. 54 y 58 de la ley 26.215 y 36 y 37 de la ley 26.571.

Acerca de la competencia investigativa respecto de otros delitos previstos en el CP o sus leyes complementarias, la sobredicha norma no contiene referencia alguna de que la misma se defiera al mismo magistrado que llevó adelante el proceso de control patrimonial, sino al "*juez federal con competencia electoral correspondiente*", sin formular otras especificaciones.

De ese modo, en tanto las normas en cuestión no definen con claridad quien es el juez "*correspondiente*", se impone, a los fines de definir su sentido, efectuar una hermenéutica del lenguaje del legislador en correspondencia con las garantías constitucionales antes evocadas.

En dicha tarea nomofiláctica, la jurisdicción casatoria debe procurar y componer una solución que integre armónicamente las normas sin desnaturalizarlas dándoles un único sentido sistémico. El moderno derecho y su interpretación¹⁰, están llamados a asumir el carácter de la integridad (*integrity*): de un lado, es necesario reconocer que subsiste una relación de justificación interna entre el derecho y los principios de la moralidad política de un determinado contexto institucional (en el sentido de nuestro art. 19 de la CN); del otro, que

¹⁰ Cfr. R. Dworkin *A Matter of Principle, part two: Law as Interpretation*, Oxford University Press, 1985, *passim*; Dworkin and his critics, varios autores, dir. J. Burley, Blackwell, Oxford, 2004, *passim*.



existe un deber imprescindible del intérprete de permanecer fiel a la intrínseca especificidad que el derecho tiene en el contexto histórico-cultural al cual pertenece. El juez, intérprete y "mediador imperfecto entre lo legal y lo bueno", individualiza en cada caso cuáles son los valores de referencia surgidos de las prácticas sociales y es el responsable de asegurar la coherencia epistemológica, en el sentido jurisdiccional del término, entre aquellos significantes y la ley penal.¹¹

En esta perspectiva, el juez (y el de Casación en particular), en tanto actualizador, constructor y continuador de la producción normativa, es quien está en mejor posición para ajustar progresivamente el material jurídico y es el responsable de recomponer y superar la antinomia, siempre latente, entre percepción ético-política y derecho positivo, y entre el vínculo de la norma y su necesaria flexibilidad en orden a las exigencias y a los fines sociales. La interpretación es esa tarea de colmar la distancia entre el contexto de producción (normativa) y el contexto de aplicación (judicial) del derecho.

En todo ello, el rol del juez no es estático ni se limita a una reproposición de un objeto dado o de una voluntad dogmáticamente preconstituida. Debe, al contrario, procurar una constante interacción de la norma legislada con los componentes principales de la vida social y política de una comunidad y situación

11 Cfr. en ese sentido, P. Ricoeur, *Le Juste*, Éditions Esprit, 1995, p. 163184.





Cámara Federal de Casación Penal

determinadas, lo que está ínsito en el derecho, entendido como una empresa interpretativa¹².

Voy diciendo con el preindicado propósito, que deberá aquí compatibilizarse la normativa en análisis con el procedimiento previsto en el código de rito nacional para la investigación y sanción de delitos cuya pena máxima supere los tres años -como es el caso en trato-, y con la garantía de todo imputado de ser juzgado por un juez o tribunal imparcial.

Ninguna duda cabe en punto al valor de las garantías procesales en un Estado Democrático de Derecho y a la necesidad de actualizar su eficacia política imponiendo límites infranqueables al poder penal del Estado.¹³ En esa línea, la imparcialidad del juzgador fue siempre reconocida como una garantía implícita de la Constitución Nacional, pues *"...no es dudoso que las cuestiones de recusación se vinculan con la mejor administración de justicia, cuyo ejercicio imparcial es uno de los elementos de la defensa en juicio"*¹⁴, pero a partir de la incorporación de los instrumentos de derechos humanos al bloque constitucional (artículo 75, inciso 22, de la CN) adquirió carácter expreso.

En el indicado sentido se expide el derecho convencional a través de normas como el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que

12 Cfr. G. Zaccaria, *La comprensione del diritto, cap.I. Il giudice e l'interpretazione*, Ed. Laterza, 2012, prima edizione digitale.

13 Cfr. Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, Sala III, causa nro. 519, *Fernández, Carlos Enrique sobre recurso de casación*, registro pres. nro. 5137.

14 Fallos 198:78 y 257:132.



establece que toda persona frente a una acusación penal tiene derecho a un juez o tribunal independiente e imparcial. De igual modo obra la Declaración Universal de los Derechos del Hombre cuando reconoce en su art. 10 que toda persona tiene derecho a que el examen de cualquier acusación en materia penal sea efectuado por un tribunal independiente e imparcial. Y también el Pacto de Derechos Civiles y Políticos al estatuir en su art. 14.1 "el derecho de ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial".

Con base en aquella normativa puede afirmarse que la imparcialidad es la condición de tercero neutral e independiente que debe mantener el juzgador, evitando tomar parte por los sujetos del proceso, ni tener prejuicios -a su favor o en su contra-, ni estar involucrado o comprometido con sus intereses, ni vinculado personalmente a ellos. Por eso constituye una garantía común cuyos efectos aseguradores se proyectan tanto hacia quien reclama la reparación del delito, como a aquel a quien se le imputa su comisión.

La condición de imparcialidad debe ser resguardada por el juez o tribunal de juicio a todo lo largo del proceso hasta el momento del dictado de la sentencia, estado procesal en donde ineludiblemente deberá decidir la cuestión aplicando el derecho al caso concreto sometido a su conocimiento.

Por lo tanto, cualquier análisis enderezado a verificar un estándar mínimo de imparcialidad compatible con el orden constitucional deberá tener como objeto de examen la totalidad del proceso seguido al justiciable;





Cámara Federal de Casación Penal

muy particularmente, cuando el test a realizar implique examinar subjetivamente determinadas inclinaciones o sesgos que se adjudican al juzgador. El derecho a ser oído por un juez o tribunal imparcial, reconocido en los instrumentos de derechos humanos, resulta una manda tan categórica como abierta, pues la textura amplia del concepto exige su definición y concreción en cada caso particular.

Ello sentado, el denunciado temor de parcialidad amerita, en esta causa, confrontar la actividad jurisdiccional cumplida por los miembros de la Cámara Nacional Electoral con los mencionados estándares normativos de imparcialidad del juicio.

Cumple recordar, porque viene al caso, la interpretación y alcance acordado a la garantía de imparcialidad del juzgador por organismos internacionales de derechos humanos, tanto regionales como internacionales, con similar entidad. Así, en la doctrina judicial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *imparcialidad* significa falta de prejuicios o de parcialidad¹⁵ que, vinculado al examen de la cuestión traída por el impugnante, impone efectuar el análisis correspondiente partiendo de la presunción de que "el juez es imparcial hasta que se demuestre lo contrario".¹⁶

15 Cfr. *Piersack v. Bélgica*, Serie A 53. 30.

16 Cfr. casos *Le Compte, Van Leuven y De Meyere v. Bélgica*, Serie A 43. 58, citados por Luis María García en "La Noción de Tribunal Imparcial en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. El caso Zenzerovich: una oportunidad perdida", La Ley t. 1999 p. 223.



Lo decisivo en la resolución de esta cuestión “...no es el temor subjetivo de la persona interesada con respecto a la imparcialidad que debe tener el tribunal que se ocupa del juicio, sino el hecho de que en las circunstancias pueda sostenerse que sus temores se justifican objetivamente...”¹⁷.

En el orden doméstico, nuestro máximo tribunal nacional afirmó que “la garantía de imparcialidad del juez es uno de los pilares en que se apoya nuestro sistema de enjuiciamiento, ya que es una manifestación directa del principio acusatorio y de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, en su vinculación con las pautas de organización judicial del Estado”¹⁸.

De vuelta a estas actuaciones, y en la dirección antes señalada, los miembros de la Cámara Nacional Electoral mediante las resoluciones de fechas 25 de abril y 30 de noviembre (ambas de 2023), valoraron la totalidad de la prueba recabada en las causas nros. CNE 8186/2017¹⁹ y CNE 8007/2017²⁰, respectivamente. Con base en dicho material probatorio confirmaron la desaprobación judicial de los informes de campaña presentados por la agrupación política involucrada. Entre los elementos de convicción considerados hicieron mención a: I) los “diversos” testimonios y denuncias “vinculados con personas que negaron realizar el aporte que la

17 Cfr. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 82/98, caso *Gustavo Gómez López c. Venezuela*.

18 Cfr. Fallos: 328:1491.

19 Formada para controlar el financiamiento de la campaña electoral de la alianza “Cambiemos Buenos Aires” para la elección primaria del 13 de agosto de 2017 para diputados y senadores nacionales.

20 Iniciada para fiscalizar los aportes recibidos para la campaña electoral de la alianza “Cambiemos Buenos Aires” para la elección general del 22 de octubre de 2017 para las categorías de diputados y senadores nacionales.





Cámara Federal de Casación Penal

agrupación había informado", o con individuos que "aparecían en el listado de ingresos privados pero que negaron haber hecho tal contribución"; II) la información obrante en los sistemas de ANSES y del Ministerio de Desarrollo Social; III) las sucesivas rectificaciones presentadas por la agrupación política sin justificar o explicar las modificaciones en los referidos listados y sin subsanar las inconsistencias detectadas; y, IV) las observaciones del perito perteneciente al Cuerpo de Auditores Contadores de la Cámara Nacional Electoral²¹.

Los jueces electorales concluyeron su evaluación afirmando que "...los elementos de prueba existentes en la causa, valorados en conjunto y de conformidad con las reglas de la sana crítica, otorgan sustento suficiente a la decisión adoptada por el magistrado de primera instancia, pues permiten tener por establecidas las irregularidades e inconsistencias hasta aquí señaladas".

En ocasión del informe del art. 61 del CPPN, los magistrados de ese tribunal estimaron que las expresiones contenidas en esas resoluciones fueron producto de "datos objetivos obrantes en la causa" sin ningún juicio de valor sobre una posible conducta de los imputados en un futuro proceso penal.

Empero ese insoslayable examen valorativo previo a la decisión jurisdiccional se realizó precisamente sobre las pruebas rendidas en el legajo iniciado con el objeto de cursar el procedimiento de

²¹ Cfr. fs. 60 y 85 del expte. digital CFP 8383/2023 obrante en el sistema informático lex 100.



control patrimonial al que están sometidas las agrupaciones políticas, y que guardan correlato con aquellas que luego darían sustento al procesamiento de los imputados en estas actuaciones penales. Incluso en ambos expedientes (nros. CNE 8186/2017 y CNE 8007/2017), los jueces descartaron las defensas opuestas -entre otros- por los responsables económicos financieros, luego procesados por el juez de primer grado, al considerar que “[l]as correcciones que se pretendieron incorporar, traducen una conducta contable contraria a una rendición de cuentas correcta para ser valorada por la justicia. Las observaciones informadas acorde a la experticia contable, exceden un mero error, el que no puede ser subsanado por posteriores rectificaciones o posibles aclaraciones”.

La contundencia y significado de esas manifestaciones al igual que la valoración probatoria realizada recaen sobre la cuestión de fondo, y llevan a inferir sin demasiado esfuerzo que es objetivamente presumible anticipar el sentido -en términos de prjuzgamiento- del futuro pronunciamiento del tribunal originario en la causa penal.

No se me escapa que el procedimiento escogido por el tribunal aparece ajustado formalmente a lo edictado por el art. 146 *duovicies* del Código Electoral Nacional. No obstante, como antes señalé, debe interpretarse esa norma de manera que no entre en pugna con la Constitución Nacional, los tratados internacionales con jerarquía constitucional, las normas del código de rito y las garantías que asisten a los imputados.





Cámara Federal de Casación Penal

Entonces, cuando esa cláusula legal no asigna competencia investigativa al juez federal electoral -ya sea que tenga también competencia penal, o no- que intervino en el proceso de control patrimonial de la agrupación política respecto de los delitos penales que de allí se derivasen, sino al "correspondiente", lo correcto es interpretar que debe ser otro el magistrado que habrá de intervenir en esa nueva secuencia del proceso.

Este criterio es el que mejor se corresponde con el aseguramiento de la garantía de la imparcialidad del juzgador y el que da una significación práctica al art. 61 de la ley 26.215 en cuanto prescribe que, frente a la posible comisión de un ilícito penal o una denuncia de su ocurrencia, el juez y el fiscal a cargo del procedimiento de control patrimonial podrán remitir al "tribunal competente" testimonio de las actuaciones. Ello así, una vez resuelta, mediante sentencia firme, la causa electoral, lo que no ocurrió en el caso en tanto las desaprobaciones judiciales de los informes de campaña, hasta el momento, no adquirieron firmeza.

Frente a lo antes expuesto, no puede invocarse la especificidad de la materia electoral frente al riesgo cierto de lesionar garantías constitucionales fundamentales de los imputados. Ese único argumento no alcanza para afirmar que el juez y los miembros del tribunal de alzada que llevaron adelante el control patrimonial de una agrupación política deben ser los



mismos que habrán de intervenir en la causa penal iniciada con posterioridad.

Por lo tanto, el criterio que estimo procedente en el caso y que mejor consulta la garantía de imparcialidad del juzgador, es que una vez resuelta mediante sentencia firme la cuestión prejudicial, los testimonios obtenidos para investigar la posible comisión de ilícitos penales y que se vinculan con ese proceso previo (ya sea que se encuentren previstos en el Código Electoral Nacional, leyes electorales, CP o leyes complementarias) y sus causas conexas -si las hubiere-, deben tramitar ante otro magistrado federal con competencia electoral, en carácter de subrogante, para que continúe con su sustanciación. De igual manera, y a fin de asegurar el resguardo de esa misma garantía, tal como aconteció con el sorteo que derivó en la intervención del juez Mariano Llorens en estos autos, la Cámara Nacional Electoral deberá integrarse con otros jueces de igual rango para actuar como tribunal de alzada en toda causa penal que se inicie como consecuencia del previo proceso de control.

Cuanto llevo dicho no implica menoscabo alguno a la garantía de ser juzgado según el principio del juez natural como se alerta en el informe del art. 61 del CPPN suscripto por los camaristas electorales.

Acerca del sentido y extensión que corresponde asignar a la mencionada garantía tuve la oportunidad de expedirme *in extenso*, entre otras, en la causa 42008003/2010/TO1/CFC2, *Schwab Pereira, Ignacio Manuel*





Cámara Federal de Casación Penal

s/ recurso de casación²², a cuyos fundamentos, por razones de brevedad, me he de remitir en un todo.

Sucintamente expresado, la garantía del juez natural prohíbe fundamentalmente la instauración de un tribunal *ex post facto*, así como el especial o el extraordinario, cualquiera sea la persona sometida a juzgamiento.

Ese es el sentido de la fórmula contenida en el art. 18 de la Constitución Nacional según la cual nadie puede ser "*juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa*". La cláusula de referencia solo tiende a impedir la sustracción arbitraria de una causa a la jurisdicción del juez que continúa teniéndola para casos semejantes, con el fin de atribuir su conocimiento a uno que no la tiene, constituyendo así, por vía indirecta, una verdadera comisión especial disimulada.

La interpretación que propugno, por el contrario, no sería aplicable solo para esta causa penal en particular, sino en todas las ocasiones en que, culminado el procedimiento de control patrimonial, se proceda conforme lo previsto en el art. 61, último párrafo, de la ley 26.215 y 146 *duovicies* del Código Electoral Nacional. Esto es, que en supuestos como el presente no se trata de la creación de una comisión especial por vía indirecta para juzgar a los imputados, sino de subsanar un error de juicio en la aplicación de la ley procesal que puede y debe ser corregido en esta

²² Cfr. reg. nro. 1675/19 de la Sala III de esta Cámara de Casación, resuelta el 13 de septiembre de 2019.



sede casatoria, sin que tal decisión importe menoscabo de garantía constitucional alguna.

Una interpretación como la expresada debe prevalecer sobre la realizada por el *a quo*, y por los miembros de la Cámara de Nacional Electoral, que así se exhibe arbitraria y carente de una adecuada fundamentación.

VIII. A modo de *obiter dictum*, he de puntualizar algunas consideraciones propedéuticas dado que las normas antes analizadas requieren de aclaración en aspectos relativos a la regulación de ciertas cuestiones procedimentales como las concernientes a la etapa de juzgamiento de delitos como los aquí imputados.

Conforme lo normado por el art. 146 *ter* del Código Electoral Nacional, si el ilícito electoral tiene prevista una pena privativa de la libertad, o si en oportunidad de lo establecido por el mencionado art. 146 *duovicies* se investiga cualquier otro delito previsto por el CP u otras leyes especiales, será aplicable el procedimiento normado por el CPPN o el que en el futuro lo reemplace. Es por ello que, eventualmente, si se avanzase a la próxima etapa procesal, su juzgamiento debería quedar a cargo de un tribunal oral en lo criminal federal para que, de así corresponder, dicte una sentencia tras la celebración de un debate oral y público. En este supuesto, deberían observarse las reglas procedimentales de cualquier juicio común en el orden federal, siendo procedente entonces la revisión casatoria a cargo de esta Cámara Federal de Casación Penal²³.

23 Cfr. arts. 30 *bis* y Libro IV, cap. 4, del CPPN. Ver, también, arts. 2, inc. "b" y 7 de la ley 24.050.





Cámara Federal de Casación Penal

Con independencia de aquella circunstancia, durante la tramitación de causas en el fuero federal por las que se investiguen delitos tipificados en el Código Electoral Nacional, en las leyes electorales o en el código de fondo y sus leyes complementarias, frente a una cuestión federal, será este cuerpo el *ad quem* que habrá de intervenir como tribunal revisor.

En efecto, el precedente *Di Nunzio* de la Corte Suprema de Justicia de la Nación invistió a esta Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio, previo a la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *"ante el cual las partes pueden encontrar la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, máxime si los agravios invocados involucran una cuestión federal"*. Así, si la Corte Suprema es el máximo intérprete de la Constitución Nacional, y en ese sentido, el tribunal superior a los efectos del recurso extraordinario contemplado en la ley 48, a esta Cámara corresponde intervenir como el anterior tribunal de la causa. En el fallo citado, expresó la Corte que "[l]a Cámara [Federal] de Casación Penal se encuentra facultada para conocer previamente de todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a la decisión final de la Corte Suprema". Y agregó que "[e]l concepto de sentencia equiparable a definitiva para el recurso extraordinario no difiere del establecido para el recurso de casación tomando en cuenta el carácter del tribunal intermedio de la cámara homónima, siempre que se invoque en los planteos



recursivos una cuestión federal o la arbitrariedad del pronunciamiento".

En convergencia de sentido militan las consideraciones efectuadas en el plenario de esta Cámara Federal de Casación N° 15, Ruiz, Roque y otros *s/impugnación*, y las del fallo *Chacón, Luis Gustavo s/audiencia de impugnación*, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación²⁴. Por este último precedente se remarcó la importancia de la actividad revisora del *ad quem* con la finalidad de preservar el rol de la Corte como último intérprete constitucional.

Siempre en esa línea discursiva, nuestro máximo tribunal nacional precisó que *"...en un régimen legal que mantiene la existencia de la Cámara Federal de Casación Penal, no se advierte cómo es que puede excluirse su intervención como 'instancia útil' a los efectos de habilitar la jurisdicción extraordinaria"*. Remarcó además que *"...la intervención de la casación como tribunal intermedio permit[e] a [la] Corte tanto preservar eficazmente su rol eminente y revisar un producto más elaborado como a los justiciables encontrar un remedio a sus agravios en instancias anteriores..."*. Como su consecuencia, destacó la importancia de *"...atribuirle competencia a la Cámara Federal de Casación Penal para que agote su jurisdicción en la resolución de las cuestiones federales suscitadas en un procedimiento en concreto para preservar, de ese modo, que la función que [la] Corte ha caracterizado como la más eminente, solo resulte habilitada una vez que se encuentre precedida*

24 Cfr. causa FSA 3165/2020/3/CS1, rta. el 15 de octubre de 2024.





Cámara Federal de Casación Penal

por una discusión más extendida sobre los problemas que el caso plantea".

Estimo, por lo demás, que los criterios aquí propuestos son los que mejor se corresponden con la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que las leyes deben interpretarse teniendo en cuenta la técnica legal empleada en el resto del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de la Constitución Nacional²⁵. Y ello en línea con la lógica que procura la armonización entre las distintas normas y considera el contexto general y los fines que las informan, de manera tal de evitar darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando, como valedero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto²⁶. En síntesis, una exégesis de la ley que se rija por la máxima prudencia interpretativa a fin de evitar que la inteligencia que se le asigne conduzca a la afectación de un derecho o a un excesivo rigor de los razonamientos que desnaturalice el espíritu que inspiró su sanción²⁷.

En conclusión, propongo al acuerdo hacer lugar, sin costas, a los recursos de casación interpuestos por las defensas y, en consecuencia, casar la resolución recurrida y apartar del conocimiento de la presente causa a los magistrados de la Cámara Nacional Electoral, Santiago Hernán Corcuera, Alberto Ricardo Dalla Via y Daniel Bejas. Oportunamente, deberán remitirse las

25 Cfr. Fallos 312:311, considerando 8.

26 Cfr. Fallos 1:297, considerando 3o; 307:519; 312:1614; 321:562; y 324:876, entre otros.

27 Cfr. Fallos: 303:578.



presentes actuaciones al *a quo* mediante pase digital a efectos de que, por quien corresponda y con la mayor celeridad posible, se designe en su reemplazo, a los jueces que deberán integrar ese tribunal.

Tal es mi voto.

El señor juez **Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Doy por reproducidas las circunstancias relevantes del caso detalladas por el distinguido colega preopinante doctor Carlos A. Mahiques, y adelanto que habré de discrepar respetuosamente con la solución que propone, no sin antes efectuar algunas consideraciones relacionadas en la decisión sometida a escrutinio de esta Alzada.

1. En primer lugar, me interesa poner de manifiesto que esta Cámara Federal de Casación Penal, constituye, en la estructura judicial, el máximo tribunal penal federal de país, erigiéndose en la última instancia donde deben ventilarse todas las cuestiones federales que se pretendan someter por vía del recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Conf. CSJN "Di Nunzio, Beatriz Herminia s/excarcelación -causa n° 107.572-", Fallos 328:1108; "Chacón, Luis Gustavo", Fallos 347:1434; fallo plenario nro. 15 "Ruiz, Roque y otro" de esta Cámara Federal de Casación Penal de fecha 28/05/24).

Ciertamente, recordemos que en el citado fallo "Di Nunzio", el Alto Tribunal señaló con claridad que "el tribunal de casación se encuentra facultado para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a la decisión final de la Corte Suprema"; debiéndose considerar a esta





Cámara Federal de Casación Penal

Cámara de Casación como el tribunal superior de la causa a los fines del art. 14 de la ley 48 (conf. considerandos 11 y 13).

Concretamente, la Corte definió que "corresponde afirmar que siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de esta Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal [federal] conforme el ordenamiento procesal vigente, estos deben ser tratados previamente por la Cámara [Federal] de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48".

El máximo Tribunal explicó también que "...esta Corte resulta ser el intérprete final y último de la Constitución Nacional, hecho por el cual el tribunal superior de la causa a los efectos de los recursos extraordinarios regulados por las leyes 48 y 4055, será el anteúltimo órgano jurisdiccional en expedirse sobre la cuestión federal debatida, en consecuencia, en el ámbito de la justicia penal nacional, la Cámara [Federal] de Casación Penal se erige como tribunal superior de la causa, a los efectos del recurso extraordinario".

Por su parte, tampoco puedo dejar de señalar que en el plenario "Ruiz" de este Cuerpo, se concluyó que esta Cámara Federal de Casación Penal se encuentra habilitada para intervenir en las impugnaciones deducidas contra las resoluciones definitivas o equiparables a



tales, emitidas por las cámaras federales de apelaciones -jueces con funciones de revisión, art. 53 Código Procesal Penal Federal (CPPF)-.

En aquella oportunidad, se dijo, en lo que aquí interesa, que "...el artículo 16 de la Ley 27146 de Organización y Competencia de la Justicia Federal Penal (B.O.: 28/6/15) dispone qué órganos judiciales componen la Justicia Federal Penal y consagra en segundo lugar e inmediatamente por debajo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a esta Cámara Federal de Casación Penal (inciso b). Asimismo, el artículo 18 in fine de la misma norma atribuye a esta Cámara la función de unificar su jurisprudencia" (Conf. voto del suscripto conjunto con los jueces Barroetaveña y Carbajo).

De allí que se afirmara que "... el legislador ha mantenido el carácter de esta Cámara Federal de Casación Penal como superior tribunal inmediatamente anterior a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el orden de la justicia federal penal".

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, reafirmó la doctrina que se viene explicitando en el precedente "Chacón", cuando al analizar la constitucionalidad del art. 350 del nuevo CPPF, expuso que "...en un régimen legal que mantiene la existencia de la Cámara Federal de Casación Penal, no se advierte cómo es que puede excluirse su intervención como 'instancia útil' a los efectos de habilitar la jurisdicción extraordinaria"; lo cual en definitiva "...supone atribuirle competencia a la Cámara Federal de Casación Penal para que agote su jurisdicción en la resolución de





Cámara Federal de Casación Penal

las cuestiones federales suscitadas en un procedimiento en concreto" (Conf. considerandos 14 y 15).

Finalmente, y en línea con lo expuesto, cabe resaltar que la nueva ley de organización de la justicia, en el ámbito penal, en consonancia con el Código Procesal Penal Federal, no sólo establece y define el concepto de "colegio de jueces", sino que además dispone expresamente que esta Cámara Federal de Casación Penal será la encargada de su conformación para la justicia federal, demostrando una vez más su carácter de máximo tribunal penal federal del país -sólo por debajo de la CSJN- en la estructura del Poder Judicial de la Nación.

En efecto, reza el art. 36 de la Ley 27.146 de Organización y competencia de la justicia federal y nacional penal: *"El Colegio de Jueces constituye un agrupamiento funcional de jueces y órganos con la asistencia de una oficina judicial. Su funcionamiento se regirá por los principios de flexibilidad organizativa y rotación de sus integrantes, de acuerdo a la reglamentación que el pleno de cada Colegio dicte a tal efecto. La conformación de los Colegios de Jueces estará a cargo del pleno de la Cámara Federal de Casación Penal y de la Cámara Nacional de Casación Penal, respecto de los jueces y órganos de la justicia federal y nacional, respectivamente"*.

2. Dicho lo anterior, cabe señalar que en el presente legajo la cuestión suscitada y traída a conocimiento de esta Alzada se originó con la recusación formulada por las asistencias técnicas respecto de los



magistrados de la Cámara Nacional Electoral, Santiago Hernán Corcuera, Daniel Bejas y Alberto Ricardo Dalla Vía.

Básicamente, el pedido de apartamiento se funda en que aquellos han intervenido en las decisiones adoptadas en el marco de los procesos de revisión de los informes de campaña electoral (expedientes 8186/2017 y 8007/2017), lo que a criterio de las defensas importaría prejuzgamiento y un temor fundado de parcialidad que impediría que estos magistrados analicen el auto de procesamiento de los acusados en orden a la posible comisión de los delitos de falsedad ideológica y omisión dolosa de acreditación del origen de los fondos de campaña (art. 293 del CP y art. 63 inciso b de la ley 26.215).

Frente a dicha solicitud, los referidos jueces efectuaron su informe en los términos del art. 61 del CPPN, considerando, por los motivos allí expuestos, que el apartamiento pretendido resultaba improcedente e infundado.

En lo medular, entendieron que conforme la norma aplicable "el magistrado -de grado o de Cámara según el caso- que interviene en el proceso de control de financiamiento de una agrupación política será el encargado de llevar adelante -en primera instancia o en apelación según el caso- el eventual proceso penal, mediante el cual se investigue la posible comisión en dicho contexto de una conducta delictiva tipificada en el Código Penal o en las leyes complementarias".

Añadieron que al resolver los recursos de apelación planteados en los expedientes CNE 8186/2017/CA1





Cámara Federal de Casación Penal

y CNE 8007/2017/CA2, ese Tribunal "evaluó los elementos objetivos que se encontraban reunidos en esas actuaciones acorde al objeto de esos procesos (...) sin efectuar ningún tipo de juicio de valor sobre la posible conducta desplegada por los imputados en el marco de un futuro proceso penal".

En tales condiciones, entendieron que no surgía de la presentación defensiva circunstancias objetivas concretas que permitieran siquiera vislumbrar un posible temor de parcialidad de su parte.

Desinsaculado el juez Mariano Llorens para resolver la recusación planteada, el mencionado magistrado rechazó la pretensión de las defensas, ponderando al efecto que "... [del] informe estipulado en el art. 61 suscripto por los camaristas y la normativa prevista en el art. 146 del Código Electoral Nacional, no observo ningún dato objetivo que respalde la motivación exaltada por los denunciantes".

Agregó que "...el Alto Tribunal ha dicho que prejuzgar consiste en revelar con anticipación al momento de la sentencia, una declaración en forma precisa y fundada sobre el mérito del proceso, o bien que ciertas expresiones permitan deducir la actuación futura de un magistrado por haber anticipado su criterio, de manera tal que las partes alcancen el conocimiento de la solución que dará al litigio por una vía que no es la prevista por la ley en garantía de los derechos comprometidos (Fallos 313:1277; 320:1630, entre otros)".



No advirtiéndolo entonces "razones certeras y suficientes para fundar el temor de parcialidad referido" por las partes, el juez a quo rechazó la recusación intentada; siendo este último decisorio el que se encuentra sometido a inspección jurisdiccional en esta Cámara.

3. Pues bien, efectuado este breve recuento de lo actuado en la especie, adelanto que los recursos de casación no serán receptados favorablemente, en la medida en que el pronunciamiento del magistrado de la cámara a quo por medio del cual se rechazó la recusación pretendida se encuentra razonablemente sustentado y sus argumentos no alcanzaron a ser debidamente rebatidos por las asistencias técnicas, quienes tampoco logran acreditar la existencia de una cuestión federal suficiente que justifique conmovérlo decidido.

Es que analizado el caso se advierte que los magistrados de la Cámara Nacional Electoral cuya recusación pretenden los recurrentes, se expidieron oportunamente sobre las cuestiones que son de su competencia y fueron sometidas a su jurisdicción.

Debe tenerse en cuenta que inveteradamente ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la circunstancia de haber intervenido en un proceso, en el marco del ejercicio de sus funciones y deberes específicos, que le imponen el deber de decidir sobre el tema llevado a su conocimiento, no puede erigirse como causal para apartamiento de los jueces, ya que no constituye por sí mismo prejuzgamiento (Fallos: 287:464; 300:380; 329:1672, entre muchos otros).





Cámara Federal de Casación Penal

En la misma línea, también ha sostenido el Alto Tribunal que, en materia de recusaciones, resultan manifiestamente improcedentes las que se fundan en la intervención de los jueces en un procedimiento propio de sus funciones legales, en tanto no se configura prejuzgamiento cuando el Tribunal se halla en la necesidad de emitir opinión acerca de algún punto relacionado con la materia de controversia (CSJN Fallos 348: 569). Es que las opiniones dadas por los magistrados del Tribunal como fundamento de la atribución específica de dictar sentencia importan juzgamiento y no prejuzgamiento (CSJN Fallos 340:810).

Igualmente la Corte ha considerado improcedente la recusación de los jueces fundada solamente en su intervención oportuna en un proceso anterior en el marco de sus propias funciones (Fallos 310:338 y 2011; 311:578; 316:2512; 322:712; entre otros). Esa doctrina ha sido aplicada por esta Sala IV en numerosos precedentes (cfr. FRE 138/2018/40/CFC7, reg. 182/19, del 22/02/19; CFP 9630/2016/TO2/25/CFC8, reg. 1189/20 del 29 de julio de 2020; CFP 3017/2013/TO4/17/CFC64, reg. 1065/22, rta. el 23 de agosto de 2022).

Asimismo, en reiteradas ocasiones me he pronunciado sobre la recusación como un mecanismo de excepción y de interpretación restrictiva para apartar a los jueces naturales del conocimiento de las causas (cfr. en lo pertinente y aplicable mis votos de la Sala IV en: causa 7434 "Musante, Maria Liliana y otros s/inhibición", Reg. n° 1/12.4 rta. 3/2/12 ; causa CFP



9618/2001/TO1/5/CFC4, "DANERI, Gustavo Víctor s/recurso de casación", Reg. n° 314/16.4, rta. 23/3/16; CFP causa 5048/2016/TO1/12/CFC5, "Kirchner, Carlos Santiago s/recurso de casación", Reg. 615/18.4, rta. 6/6/18; causa CFP 14305/2015/TO1/9/CFC8. "Timerman, Hector y otros", Reg. n° 707/18.4, rta. 19/6/19; causa CFP 14216/2003/TO8/CFC413 "Feito, Alfredo Omar s/recurso de casación", Reg. 736/18.4, rta. 22/6/18; causa CFP 6204/2011/8/2 "De Vido, Julio Miguel s/recusación", Reg. n° 2117/18.4; causa CFP 6204/2011/8/2 "De Vido, Julio Miguel s/recusación", Reg. n° 81/19.4, rta. 14/2/19; entre muchos otros).

En ese marco, en el caso no se vislumbra, ni los presentantes han logrado demostrar, la existencia de un temor fundado de parcialidad, que comporte el alegado riesgo de afectación de las garantías invocadas.

Es que la intervención anterior de los miembros de la Cámara Electoral, no sólo se produjo en tiempo oportuno de acuerdo a sus competencias legalmente establecidas, sino que además tuvo lugar en el marco del procedimiento reglado por las leyes electorales para determinar la aprobación o desaprobación de la rendición de cuentas que deben efectuar los partidos políticos (leyes 26.215 y 26.571), proceso que tiene una naturaleza jurídica distinta y es independiente de la causa penal donde se busca investigar si existió un hecho delictivo y quien o quienes son sus eventuales responsables.

En este sentido, no se demuestra, ni tampoco se aprecia, que en el presente caso se den aquellas circunstancias ponderadas por el Superior en los precedentes "Llerena, Horacio Luis" (Fallos 328:1491,





Cámara Federal de Casación Penal

rta. el 17/05/05), "Dieser, María Graciela y Fraticelli, Carlos Andrés" (Fallos 329:3034, rta. el 8/08/06) y "Lamas" (L. 117. XLIII, rta. el 08/04/2008), que ameriten aceptar la recusación en los términos pretendidos por los impugnantes.

De conformidad con lo expuesto, en función de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación relativa a la garantía del juez natural (Art. 18 de la Constitución Nacional), al criterio restrictivo y de excepción que rige en materia de recusación y excusación -sostenido por el suscripto en múltiples oportunidades-, y las particulares circunstancias relevantes del caso en examen, cabe concluir que las defensas no han logrado refutar los fundamentos que el a quo brindó al adoptar el pronunciamiento aquí cuestionado, toda vez que no se demostró la existencia de elementos objetivos que abonen el alegado temor de parcialidad, ni la consecuente afectación de la garantía constitucional invocada -imparcialidad del juzgador, derivada del debido proceso legal y la defensa en juicio- (Cfr. Arts. 18, 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, Art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Art.14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

En suma, entiendo que el pronunciamiento recurrido cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes (CSJN, Fallos 302:284; 323:629 y



325:924, entre otros), a la vez que está exento de fisuras lógicas y resulta una derivación razonada del derecho vigente con ajuste a las particulares circunstancias comprobadas de autos y a la ley aplicable al caso (art. 146 duovicies según Ley 27.504).

Por todo ello, en definitiva, propongo al Acuerdo: RECHAZAR los recursos de casación articulados por las defensas y, por los fundamentos de la presente, confirmar la resolución recurrida. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

El señor juez **Juan Carlos Gemignani** dijo:

Que tengo dicho respecto de la admisibilidad de los recursos interpuestos que la regla general en la materia destaca que la resolución que decide acerca de recusaciones no constituye sentencia definitiva, en los términos establecidos en el art. 457 del código de forma (ver de mis intervenciones en Sala IV -entre otras- en las causas nros. 14.972, 14.784, 13.446, 13.387 y 13.388; registradas bajo los números 867/12, 688/12, 458/12, 461/12, 462/12, respectivamente).

Así también lo ha entendido, por principio, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas C. 664. XXXIV, "Cavallo, Domingo Felipe s/recusación", del 7 de abril de 1999, "Zenzerovich, Ariel F. s/recusación", del 31 de agosto de 1999 (Fallos: 322:1941) y H. 133. XXXIX, "Herrera de Noble, Ernestina Laura s/incidente de recusación", del 17 de febrero de 2004, entre otras.

Sin embargo, se ha permitido el abordaje de la cuestión traída a estudio en distintos precedentes, bajo circunstancias excepcionales que no se verifican, a mi entender, en el presente caso (conf. Fallos: 306:1392





Cámara Federal de Casación Penal

consid. 2°; 311:266; 314:107, consid. 2°; 316:827, consid. 2°; causa O. 172. XXXVII, "Olivencia, Marcela Victoria y otros s/recurso extraordinario", resuelta el 27 de mayo de 2004, dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos argumentos compartió e hizo suyos el Alto Tribunal y causa L. 486. XXXVI "Llerena, Horacio Luis s/abuso de armas y lesiones -arts.104 y 89 del Código Penal -c. N° 3221-").

Dicho esto y vencido que me encuentro en orden a la admisibilidad de los recursos interpuestos, por coincidir en lo sustancial con los puntos 2 y 3 de la ponencia que me antecede, adhiero a la propuesta sometida al acuerdo por el Dr. Mariano Hernán Borinsky.

Tal es mi voto.-

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, por mayoría, el tribunal **RESUELVE:**

RECHAZAR los recursos de casación articulados por las defensas y, por los fundamentos de la presente, confirmar la resolución recurrida. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

